

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-454/2016

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-454/2016**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución identificada con la clave INE/CG609/2016, *"...POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA"*, aprobado en sesión ordinaria de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el

SUP-RAP-454/2016

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Inicio de trabajos para la demarcación geográfica de las entidades federativas con procedimiento electoral local 2014-2015. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, mediante acuerdo INE/CG48/2014, que no era posible llevar a cabo las actividades necesarias para revisar la demarcación geográfica en las entidades federativas con procedimiento electoral local 2014-2015 (dos mil catorce –dos mil quince).

En el punto cuarto del acuerdo, se instruyó a la Junta General Ejecutiva de ese Instituto para que iniciara los trabajos tendentes a formular los proyectos para la demarcación territorial de la geografía electoral nacional, en términos de la nueva legislación.

4. Creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante Acuerdo INE/CG258/2014, la creación de un comité técnico como instancia de asesoría técnico-científica de ese Instituto, para el desarrollo de las actividades o programas en materia de demarcación territorial, federal y local.

5. Determinación del modelo matemático. El catorce de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral determinó el modelo matemático para la determinación de la nueva demarcación territorial en los Estados.

6. Aprobación de los criterios de distritación y reglas operativas. El quince de abril de dos mil quince, el Consejo General, mediante acuerdo INE/CG195/2015, aprobó los criterios y reglas operativas para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en las entidades federativas, previo a sus respectivos procedimientos electorales.

7. Matriz que determina la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático. El treinta de abril de dos mil quince, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó, mediante acuerdo INE/CRFE-03SE: 30/04/2015, la matriz que establece la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático y algoritmo de optimización para su aplicación integral en la delimitación de los distritos electorales locales, en cumplimiento del acuerdo identificado con la clave INE/CG195/2015.

8. Catálogos de municipios y secciones del marco geográfico electoral. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, mediante Acuerdo INE/CG991/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los catálogos de municipios y secciones que conforman el marco geográfico electoral del Estado de Nuevo León, como insumo para la generación de los escenarios de distritación.

9. Aprobación del Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE104/2016, el Plan de Trabajo del proyecto de Distritación Electoral federal y local 2016-2017, para las actividades de demarcación federal y de diecisiete entidades federativas, entre ellas Nuevo León.

10. Emisión de las Reglas de conformación y criterios de evaluación de un escenario de distritación local. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en atención a lo establecido en el punto Quinto del Acuerdo INE/CG195/2015, emitió las Reglas para la conformación de una propuesta de escenario de Distritación Electoral Local o Federal y Criterios de Evaluación de dichas propuestas.

11. Generación y entrega del primer escenario de distritación. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en evento celebrado en las oficinas centrales, generó y entregó a

las representaciones partidistas acreditadas ante las Comisiones Nacional y Local de Vigilancia, así como al Organismo Público Local, el primer escenario del Estado de Nuevo León.

12. Entrega de la opinión técnica al primer escenario de distritación local para el Estado de Nuevo León. El dos de junio de dos mil dieciséis, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, entregó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la opinión respecto de la propuesta de demarcación de Distritos electorales locales del primer escenario para el Estado de Nuevo León.

13. Observaciones al primer escenario de distritación. El trece de junio de dos mil dieciséis, diversos partidos políticos hicieron observaciones al primer escenario de distritación del Estado de Nuevo León.

14. Segundo escenario de distritación. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento que el segundo escenario de distritación se encontraba disponible en el Sistema de Control y Evaluación Distrital (SICED), y que para consultarlo deberían ingresar a la siguiente liga informática: <http://cartografía.ife.org.mx/login/siced/>.

15. Entrega de las observaciones al segundo escenario de distritación local. El once de julio de dos mil dieciséis, los partidos políticos entregaron las observaciones al segundo escenario de distritación.

16. Opinión técnica sobre las observaciones efectuadas al segundo escenario de distritación local. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación emitió opinión respecto de las observaciones hechas por los partidos políticos, así como por el Organismo Público Local del Estado de Nuevo León, al segundo escenario de distritación.

17. Publicación del escenario final de distritación con propuesta de cabeceras distritales. El diecinueve de julio de dos mil dieciséis, se publicó el escenario final de distritación junto con la propuesta de cabeceras distritales para el Estado de Nuevo León.

18. Aprobación del proyecto de la demarcación territorial y cabeceras distritales del Estado de Nuevo León. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó someter a consideración del Consejo General del mismo Instituto Electoral, la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Nuevo León y la designación de sus respectivas cabeceras distritales.

19. Acto impugnado. En sesión de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo *"...POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS RESPECTIVAS*

CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA” cuyos puntos de acuerdo, son los siguientes:

PRIMERO. Se aprueba la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Nuevo León y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con el mapa y el descriptivo de distritación que contiene el **Anexo 3** que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. La nueva demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Nuevo León y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, aprobada en el Punto Primero del presente Acuerdo, será utilizada a partir del Proceso Electoral local 2017-2018.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores haga entrega del escenario aprobado del estado de Nuevo León, al Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia y del Organismo Público Local del estado de Nuevo León lo aprobado por este órgano máximo de dirección.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

II. Recurso de apelación. El primero de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, demanda de recurso de apelación en contra del citado

SUP-RAP-454/2016

Consejo General, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado 37 (treinta y siete) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El ocho de septiembre del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/1396/2016, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-454/2016**, con motivo de la demanda presentada por el **Partido del Trabajo**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro indicado, no compareció tercero interesado.

VI. Recepción y radicación. Por proveído de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-454/2016, así

como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VII. Admisión. En proveído de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda del recurso de apelación al rubro indicado.

VIII. Cierre de instrucción. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el medio de impugnación que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

1. Acto consentido. En primer lugar, la autoridad responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 1º, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los motivos de disenso hechos valer por el recurrente derivan de tres elementos conocidos y consentidos, como parte de las reglas utilizadas para la aprobación de las demarcaciones territoriales de los distritos locales en quince entidades federativas durante el año dos mil quince.

Tales elementos conocidos fueron: **1)** El Criterio 4 (cuatro) relativo a la integridad municipal, contenido en el acuerdo del Consejo General identificado con la clave INE/CG195/2015, **2)** El número de distritos electorales, conforme a la Constitución y **3)** La tipología municipal que sería utilizada como insumo para la generación de los escenarios de distritación en el Estado de Nuevo León.

Asimismo, la autoridad responsable sustenta su argumentación en el sentido de que durante el procedimiento de aprobación del acto impugnado, el partido político apelante

no hizo manifestación alguna al primer y segundo escenarios de distritación propuestos.

Esta causal de improcedencia es **infundada**, toda vez que el acto impugnado es el acuerdo identificado con la clave **INE/CG609/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de las facultades constitucionalmente previstas para efecto de llevar a cabo una nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en que se divide en Estado de Nuevo León.

En primer lugar, cabe destacar que para efecto de cumplir con el mandato Constitucional, el propio Consejo General responsable emitió el diverso acuerdo INE/CG195/2015, en el que determinó los criterios y reglas operativas para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en las entidades federativas.

Así las cosas, si bien en el acuerdo impugnado se aplicaron los criterios aprobados previamente en el diverso acuerdo INE/CG195/2015, mismos que han sido utilizados para la determinación de nueva demarcación territorial en otras entidades, lo cierto es que la controversia planteada por el Partido del Trabajo versa sobre la aplicación de los aludidos criterios, lo que será objeto de análisis al resolver el fondo de litis, por lo que, *a priori*, esta Sala Superior está impedida para hacer un pronunciamiento al respecto, como causal de improcedencia.

Ahora bien, en cuanto a los dos elementos restantes que aduce la autoridad responsable, tampoco le asiste la razón,

SUP-RAP-454/2016

toda vez que como lo aduce en su informe circunstanciado, se trató de información necesaria para emitir la determinación controvertida.

Finalmente, tampoco se puede concluir que el acuerdo impugnado está consentido por el Partido del Trabajo al no haber hecho manifestación alguna cuando se le notificaron el primer y segundo escenarios de distritación. Esto, porque el acto que le causa agravio, en términos de su demanda, es la resolución que aprobó el escenario final propuesto por la Junta General Ejecutiva, el cual no conocía ese instituto político porque se elaboró a partir de las observaciones hechas al segundo escenario de distritación, de ahí que no se pueda considerar que se trata de un acto consentido.

2. Falta de interés jurídico del recurrente. En segundo término, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la falta de interés jurídico del partido político recurrente, dado que el acto impugnado se emitió en cumplimiento a la normativa aplicable y en ejercicio de las facultades expresamente previstas a favor del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, la autoridad responsable aduce que no existe afectación alguna a los derechos del recurrente, toda vez que con la aprobación del acuerdo se generan condiciones favorables para su representación, además de que se obtienen mejoras considerables en el equilibrio poblacional.

Esta Sala Superior considera que esta causal de improcedencia es **infundada**, toda vez que, como entidades de

interés público, los partidos políticos tienen la atribución de presentar medios de impugnación en tutela del interés público.

En efecto, el **Partido del Trabajo** tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, porque controvierte el **acuerdo** identificado con la clave **INE/CG609/2016**, por el que se aprobó una nueva demarcación territorial de los distritos electorales para el Estado de Nuevo León, lo cual, en consideración del partido político recurrente, vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad, equidad, legalidad y certeza jurídica.

Cabe destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, razón por la cual están facultados para promover los medios de impugnación legalmente previstos, en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, así como para controvertir las resoluciones que, por su naturaleza, afecten el interés público.

En este orden de ideas, para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa, resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2000, consultable a páginas cuatrocientas noventa y dos a cuatrocientas noventa y cuatro, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-454/2016

El rubro de la tesis de jurisprudencia en cita es el siguiente: ***PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.***

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada, resulta evidente que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 19, párrafo 1, inciso e), y 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en el cual el representante del recurrente: **1)** Precisa la denominación del partido político impugnante; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos que sustentan la impugnación; **6)** Expresa conceptos de agravio; **7)** Ofrece pruebas, y **8)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. Este órgano jurisdiccional especializado considera que el escrito para promover el recurso de apelación, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución reclamada fue emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **viernes veintiséis de agosto de dos mil dieciséis**, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, en la Oficialía de Partes del citado Instituto Electoral, **el inmediato jueves primero de septiembre**, esto es, de manera **oportuna**.

Ello es así porque, aun en el supuesto de que el recurrente hubiera tenido conocimiento del acto impugnado el día en que fue emitido, es decir, el viernes veintiséis de agosto, el plazo de cuatro días, para impugnar, habría transcurrido del **lunes veintinueve de agosto al jueves primero de septiembre de dos mil dieciséis**, no siendo computables los días sábado veintisiete y domingo veintiocho por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que el acto controvertido no está vinculado, de manera inmediata y directa, con algún procedimiento electoral, federal, local o municipal, que actualmente se esté llevando a cabo.

3. Legitimación. El recurso de apelación, al rubro indicado, es promovido por el **Partido del Trabajo**, por conducto de Pedro Vázquez González, su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional

SUP-RAP-454/2016

Electoral; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Pedro Vázquez González**, quien suscribe la demanda, en su carácter de representante propietario del partido político recurrente, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

5. Definitividad y firmeza. También se cumple este requisito, porque el recurso al rubro identificado, es promovido para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.

CUARTO. Régimen jurídico. Antes de analizar los planteamientos del partido político recurrente, se debe precisar el régimen jurídico aplicable en cuanto a la delimitación de la geografía electoral en las entidades federativas, a saber:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

Artículo 53.- La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola

SUP-RAP-454/2016

persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Artículo 29.

1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los

recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

Artículo 30.

[...]

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 31.

1. El Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

I) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos;

[...]

hh) Aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población;

Artículo 54.

SUP-RAP-454/2016

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

[...]

g) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales;

h) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral;

Artículo 147.

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

3. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.

4. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución.

Artículo 158.

1. Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:

[...]

2. La Comisión Nacional de Vigilancia conocerá y **podrá emitir opiniones** respecto de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.

Artículo 214.

1. La demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General.

2. El Consejo General del Instituto ordenará a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes y aprobará los

criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

De las normas trasuntas, se constata lo siguiente:

El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya función se rige bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral definir la geografía electoral, que incluye el diseño y determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

La demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados.

El número de representantes en las legislaturas de los Estados, será proporcional al de sus habitantes.

Las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

Es atribución del Instituto Nacional Electoral, para los procedimientos electorales federales y locales, la geografía

SUP-RAP-454/2016

electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 (trescientos) distritos electorales uninominales y su cabecera, así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.

Es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores formular, con base en los estudios que se lleven a cabo, el proyecto de división del territorio nacional en trescientos distritos electorales uninominales, así como mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

La Comisión Nacional de Vigilancia conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores efectúe en materia de demarcación territorial.

La demarcación de los distritos electorales federales y locales es facultad del Instituto Nacional Electoral, con base en

el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General, además ordenará a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios conducentes y aprobará los criterios generales.

La determinación de las demarcaciones distritales se debe aprobar, en su caso, antes de que inicie el procedimiento electoral en que se vaya a aplicar.

Ahora bien, en ejercicio de las facultades antes señaladas, el quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave **INE/CG195/2015**, en el que determinó los criterios y reglas operativas para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en las entidades federativas.

Cabe advertir que también se acordó que los criterios serían aplicados en el orden en que se enuncian, para lo cual se instruyó a la Dirección del Registro Federal de Electores que presentara a la Comisión del Registro Federal de Electores, para su aprobación, una matriz donde se determinara su jerarquía, posibilidad de modelarse y restricciones en el modelo matemático propuesto, procurando la aplicación integral de los mismos. Al efecto los criterios son los siguientes:

**CRITERIOS PARA LAS DISTRITACIONES LOCALES
Y SUS REGLAS OPERATIVAS**

Equilibrio poblacional

Criterio 1

SUP-RAP-454/2016

Para determinar el número de Distritos que tendrá la entidad federativa en cuestión, se cumplirá lo dispuesto en la Constitución Estatal respectiva y el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal.

Regla operativa del criterio 1

Se cumplirá lo dispuesto en el texto de la Constitución Estatal respectiva y el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, respecto al número de diputados de mayoría relativa, que se establezcan en el texto constitucional respectivo.

Criterio 2

Para determinar el número de habitantes que tendrá cada Distrito, se utilizarán los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para la entidad federativa en cuestión y se dividirá a la población total de la entidad, entre el número de Distritos a conformar. El resultado de este cociente **será la población media estatal**.

Regla operativa del criterio 2

a. La población media estatal se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{población media estatal} = \frac{\text{población total estatal del Censo 2010}}{\text{número de distritos a conformar}}$$

número de distritos a conformar

b. Se procurará que la población de cada Distrito Electoral sea lo más cercana a la población media estatal.

c. En este procedimiento, la aplicación de los criterios se realizará de acuerdo al orden de su enunciación, procurando la aplicación integral de los mismos.

d. Se permitirá que la desviación poblacional de cada Distrito con respecto a la población media estatal, sea como máximo de $\pm 15\%$. Cualquier excepción a esta regla deberá ser justificada.

Distritos integrados con Municipios de población indígena

Criterio 3

De acuerdo a la información provista y a la definición establecida por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), cuando sea factible, se conformarán los Distritos con Municipios que cuenten con 40% o más de población indígena.

Regla operativa del criterio 3

a. De la información provista por la CDI, se identificarán los Municipios con 40% o más de población indígena.

b. Los Municipios con 40% o más de población indígena que sean colindantes entre sí serán agrupados.

c. Se sumará la población total de las agrupaciones de Municipios con 40% o más. En caso de que la suma de la población de la agrupación sea mayor a la población media estatal más de 15%, se dividirá la agrupación municipal para integrar Distritos dentro del

margen permitido, procurando incorporar los Municipios con mayor proporción de población indígena.

d. En el caso de que sea necesario integrar un Municipio no indígena, se preferirá al Municipio con mayor proporción de población indígena.

Integridad municipal

Criterio 4

Los Distritos se construirán preferentemente con Municipios completos.

Regla operativa del criterio 4

a. Para integrar los Distritos se utilizará la división municipal vigente de acuerdo al marco geo-electoral que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La unidad de agregación mínima será la sección electoral.

b. Se identificarán aquellos Municipios cuya población sea suficiente para conformar uno o más Distritos enteros, respetando la desviación máxima poblacional de $\pm 15\%$ respecto a la población media estatal y privilegiando la menor desviación poblacional.

c. Se agruparán Municipios vecinos para conformar Distritos, sin que se comprometa el rango máximo de $\pm 15\%$ de desviación respecto a la población media estatal, privilegiando aquellas agrupaciones que tengan la menor desviación poblacional.

d. Se unirán Municipios que excedan el rango máximo de $\pm 15\%$ de desviación respecto a la población media estatal y que agrupados con un sólo vecino, conformen un número entero de Distritos. En caso de existir varias posibilidades, se elegirá al Municipio vecino cuya población determine a la agrupación con la menor desviación poblacional.

e. En los casos en que se deban integrar Distritos Electorales a partir de fracciones municipales, se procurará involucrar el menor número de fracciones.

f. En el caso de alguna excepción, deberá ser justificada.

Compacidad

Criterio 5

En la delimitación de los Distritos se procurará obtener la mayor compacidad, esto es, que los límites de los Distritos tengan una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.

Regla operativa del criterio 5

Se aplicará una fórmula matemática que optimice la compacidad geométrica de los Distritos a conformar.

Tiempos de traslado

Criterio 6

Se construirán Distritos buscando facilitar el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las

SUP-RAP-454/2016

cabeceras municipales y, de ser posible, comunidades de más de 2,500 habitantes.

Regla operativa del criterio 6

- a.** Se tomarán en cuenta los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales, estimados a partir de la Red Nacional de Caminos provista por el INEGI.
- b.** Se calculará un tiempo de traslado de corte por entidad. Dos Municipios se considerarán como no vecinos, si el tiempo de traslado entre ellos es mayor que el tiempo de corte.
- c.** El inciso anterior, no operará en caso de que en la conformación del Distrito queden Municipios aislados.

Continuidad geográfica

Criterio 7

Los Distritos tendrán continuidad geográfica tomando en consideración los límites geo-electorales aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

Regla operativa del criterio 7

- a.** Se identificarán las unidades geográficas (secciones y/o Municipios) que presenten discontinuidades territoriales en su conformación.
- b.** Se agruparán territorialmente las unidades geográficas que presenten discontinuidad, salvo que dicho agrupamiento impida formar Distritos dentro del rango de desviación poblacional permisible.

Factores socioeconómicos y accidentes geográficos

Criterio 8

Sobre los escenarios propuestos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, podrán considerarse factores socioeconómicos y accidentes geográficos que modifiquen los escenarios, siempre y cuando:

- a.** Se cumplan todos los criterios anteriores; y
- b.** Se cuente con el consenso de la Comisión Nacional de Vigilancia.

Posteriormente, el treinta de abril de dos mil quince, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó, mediante acuerdo INE/CRFE-03SE:30/04/2015, la matriz que establece la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático y algoritmo de optimización para su aplicación integral en la delimitación de los distritos electorales locales, en

cumplimiento del acuerdo identificado con la clave INE/CG195/2015. En su parte atiente, se determinó lo siguiente:

[...]

TERCERO. Motivos para aprobar la matriz que establece la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático.

I. Jerarquización de los criterios.

En uso de las facultades conferidas por la ley general electoral al Consejo General de este Instituto, a través del Acuerdo respectivo, el órgano de dirección superior de este Instituto aprobó los criterios y las reglas operativas que se aplicarán para la nueva distritación en las entidades federativas con proceso electoral local.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto segundo del Acuerdo referido, debe establecerse una matriz en donde se determine la jerarquía de los criterios de distritación, la posibilidad de modelación y sus restricciones en el modelo matemático propuesto, procurando la aplicación integral de los mismos.

A fin de contar con una distritación en el ámbito local que cumpla con el mandato constitucional y se ajuste a las experiencias nacionales en la materia, se busca aplicar de manera integral los criterios señalados; no obstante, resulta pertinente atender a una jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.

Por tal virtud, en los primeros dos peldaños deben situarse los criterios relativos al equilibrio poblacional, los cuales comprenden los niveles de jerarquía 1 y 2, en razón de que por mandato constitucional constituyen el aspecto que debe tomarse en cuenta para la definición de los distritos electorales tanto para las elecciones federales como locales.

En ese entendido, el artículo 53 de la Constitución Federal y el párrafo 3 del artículo 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tienen su aplicación en el ámbito federal; mientras que para las entidades federativas, la reglamentación está prevista expresamente en el artículo 116, fracción II, de la Ley Suprema, que para efectos de la división de Distritos Electorales uninominales establece el criterio poblacional.

SUP-RAP-454/2016

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en diversas jurisprudencias, que para la distribución de los Distritos Electorales uninominales de una entidad federativa se debe atender al criterio poblacional previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica tomar en cuenta el último censo general de población para el efecto de dividir la población total de la entidad entre el número de Distritos. Es por ello que el número de representantes en los Congresos de los Estados debe ser proporcional al número de habitantes en cada uno de ellos.

De lo anterior, puede desprenderse que la delimitación de los Distritos Electorales uninominales se basa en el número de habitantes existentes de cada distrito.

Sirve de sustento a lo anterior, lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas jurisprudencias que se transcriben a continuación:

Jurisprudencia P./J. 2/2002:

“DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCACIÓN DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe)

Jurisprudencia P./J. 4/2002:

“DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. EL ARTICULO 31, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 116, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ATENDER A UN CRITERIO GEOGRÁFICO PARA LA DEMARCACIÓN DE AQUÉLLOS (Se transcribe)

Jurisprudencia P./J. 9/2010:

“CRITERIO POBLACIONAL EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS NO LO VIOLA POR EL HECHO DE NO REITERAR LA OBLIGATORIEDAD DE LOS DATOS OFICIALES DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, PARA EFECTO DE LAS DISTRITACIONES ELECTORALES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. (Se transcribe)

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sostenido que la delimitación de los distritos electorales uninominales no se basa en el número de electores existentes en cada distrito, sino en el número de habitantes, pues al resolver la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-234/2007, la Sala Superior precisó que la distribución de los Distritos Electorales Uninominales en cada entidad federativa se debe hacer, necesariamente, atendiendo a la densidad poblacional y no a otros criterios, pues sólo así se da congruencia al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal modo que, en la mayor medida posible, cada voto emitido tenga el mismo valor. Es decir, para la división de los Distritos Electorales Uninominales en las entidades federativas se debe atender, únicamente, al criterio poblacional.

La Sala Superior determinó que la distribución territorial se debe realizar en forma proporcionada y equilibrada a un determinado número de habitantes dentro de cada Distrito Electoral, para que aquéllos con capacidad de ejercer su derecho al sufragio, puedan elegir a quienes los representen en dicha jurisdicción de una forma más equitativa.

Además, de que en la tarea de redistribución de una entidad federativa, el objetivo es ajustar la realidad poblacional a las necesidades electorales y, en ese sentido, resulta pertinente utilizar todos los mecanismos que permitan un acercamiento, lo más preciso posible, con la realidad poblacional.

De todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, párrafo primero de la Constitución Federal, en relación con lo señalado por el párrafo 1 del artículo 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta evidente que se debe aplicar el criterio poblacional para los trabajos de distribución en el ámbito local.

Enseguida se encuentra el criterio relativo a los distritos integrados con municipios de población indígena. De la misma manera que el equilibrio poblacional es un aspecto que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales, la diferencia en este criterio, que ocupa el nivel de jerarquía número 3, estriba en que únicamente debe tomarse en cuenta, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas; ello de conformidad con el Tercero Transitorio del Decreto de fecha 18 de julio de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación

SUP-RAP-454/2016

el día 14 de agosto del mismo año, por el que se reformó el Artículo 2 de la Constitución Federal, entre otras reformas y adiciones.

En esa estructura del pensamiento y en términos de lo establecido en el artículo 2 de ese mismo ordenamiento constitucional, debe garantizarse en todo momento la integridad de las comunidades indígenas, con la intención de mejorar su participación política, por lo que, resulta de importancia para la conformación de los distritos electorales en las entidades federativas.

Existen otros criterios que si bien no se encuentran previstos en la normatividad aplicable, han sido producto de los estudios y de las experiencias en ejercicios pasados que los expertos han formulado para lograr la adecuada determinación de los proyectos de distritación en el ámbito federal; de la misma manera, ha sido determinada su viabilidad para su utilización en la construcción de la demarcación territorial en las entidades federativas por el propio Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

Lo anterior es así, para lograr la integración entre las comunidades, facilitar los trabajos de capacitación electoral y educación cívica, así como las campañas políticas y organización electoral dentro de cada distrito.

Así, los criterios de integridad municipal, compacidad y tiempos de traslado, atenderán los niveles jerárquicos de aplicación números 4, 5 y 6, respectivamente.

Con relación a la integridad municipal, es preciso comentar que conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, el municipio es la unidad básica en la organización político-administrativa y, por ende, para la representatividad ciudadana.

En esa tesitura, resulta necesario que en la construcción de los distritos en cada entidad federativa se respete la incorporación de municipios completos que no produzcan su desfragmentación.

Por lo que refiere a la compacidad, su nivel jerárquico guarda relación directa con el hecho de buscar que la delimitación de los distritos tenga una forma geométrica lo más cercana un polígono regular, evitando atender la conformación de distritos irregulares asociados al efecto "salamandra", propiciando una mejor conformación geográfica de los territorios distritales,

haciéndolos más eficientes para efectos de los trabajos de campo que el Instituto de forma permanente realiza. Asimismo, procurará facilitar las labores de los Partidos Políticos.

Así, la compacidad geométrica fortalece la neutralidad política en la construcción de los distritos electorales, evitando sesgos electorales.

Respecto de los tiempos de traslado, resulta importante tomar en consideración las mejores condiciones de accesibilidad y comunicación al interior de los distritos, de manera que se trate de una unidad geográfica con un nivel de operatividad, que facilite los trabajos de capacitación electoral, educación cívica, campañas políticas, organización electoral y actualización del Padrón Electoral.

Es así que deben construirse distritos buscando facilitar el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales y, de ser posible, comunidades de más de 2,500 habitantes.

Por otro lado, el criterio relativo a la continuidad geográfica ocupa el nivel jerárquico número 7, sin que le reste valor para que sea considerada su aplicación, pues permite que los distritos se construyan a partir de territorios no aislados geográficamente, lo cual facilita una mejor comunicación entre los municipios que los integran. Para ello, la programación del sistema previene que los distritos a construir presenten zonas de discontinuidad. Existe una salvedad y esta es cuando un municipio presenta discontinuidad geográfica de origen en su territorio, bien sea por tener territorio insular, o bien por presentar territorio continental aislado en su integración.

En el último sitio de la jerarquía, al que le corresponde el número 8, debe ubicarse a los factores socioeconómicos y accidentes geográficos, traducidos como aquellas condiciones técnicas que validen barreras geográficas cuyo origen sea tanto físico como cultural o social, condicionando a que dichos elementos sean avalados y consensados por las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia.

Es así que estos factores son considerados los de menor valor jerárquico respecto de la aplicación de los criterios en la demarcación de los distritos electorales, toda vez que son derivados de situaciones extraordinarias y además es requerida la participación por consenso de los partidos políticos para que sean tomados en cuenta.

SUP-RAP-454/2016

Por lo descrito, la jerarquización de los criterios y sus reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en las entidades federativas previo a sus respectivos procesos electorales locales, se aplicarán en un orden concatenado, que cada grado es el límite del anterior, teniendo como elemento principal de esa jerarquía, el elemento poblacional.

II. Participación de los criterios como restricciones en el modelo matemático.

El modelo matemático o modelo de optimización combinatoria se compone de una función objetivo y de un conjunto de restricciones, los cuales permitirán generar distritos a partir de principios matemáticos y técnicos neutros.

Así, resulta importante describir el papel que juegan los criterios en el modelo matemático, en el que cabe puntualizar que el criterio relativo a los factores socioeconómicos y accidentes geográficos no tiene una participación en dicho modelo, dada su naturaleza al tratarse de que su aplicación en la distritación sólo se realizará en casos excepcionales y bajo condiciones que necesariamente tendrán que cumplirse.

Al referirnos a la función objetivo, significa que el criterio se expresará mediante una fórmula que se integrará como un componente de la función que será medida para cada uno de los escenarios de distritación que presenten tanto la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como los partidos políticos.

Este componente tendrá un determinado valor, el cual se sumará al valor generado por los otros componentes de la función objetivo y dará un resultado numérico para evaluar la calidad del escenario.

De esa manera, la función objetivo contiene dos componentes: el equilibrio poblacional y la compacidad geométrica, lo que se traduce en que los criterios 2 y 5 al quedar expresados en la fórmula, forman parte de la función objetivo y servirán para obtener un resultado que calificará a un escenario determinado.

La determinación parte de la experimentación que se ha realizado a lo largo del tiempo en varios ejercicios de distritación y según los cuales bastan dos componentes en la función para tener información relevante para discriminar entre los diversos escenarios y según se ha visto, el componente de equilibrio poblacional con el de compacidad arrojan resultados

aceptables tanto en equilibrio poblacional como en el trazo de la delimitación territorial distrital.

Ahora bien, los criterios 1, 3, 4, 6 y 7 participan en el modelo matemático como restricciones, es decir, como condiciones que definen la factibilidad del escenario. A cada restricción se le asigna un determinado valor o intervalo de valores al momento de definir el modelo matemático.

A efecto de que el modelo matemático considere como posibles o aceptables los escenarios propuestos, deben éstos respetar los valores definidos para la restricción, si ese no es el caso, automáticamente el modelo no los tomará en cuenta.

Dichos criterios al ser restricciones dentro del modelo matemático, también han sido objeto de un tratamiento matemático pero su participación ha quedado a nivel condición de factibilidad del escenario.

Con los criterios integrados a la función objetivo junto con los criterios en el papel de restricciones, el modelo matemático busca aplicar de manera integral los criterios, así como sus reglas operativas.

Al definirse la jerarquización de los criterios y su participación dentro del modelo matemático, se logrará una mayor certeza en los trabajos tendientes en la construcción de los proyectos de la nueva distritación electoral local.

Por las razones expuestas, esta Comisión del Registro Federal de Electores, en cumplimiento del Acuerdo INE/CG195/2015, aprobado por el Consejo General de este Instituto, puede aprobar la matriz que establece la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático para su aplicación integral en la delimitación de los distritos electorales locales.

De ser el caso que esta Comisión del Registro Federal de Electores apruebe el presente Acuerdo, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

En razón de los antecedentes y consideraciones expresadas, con fundamento en los artículos 2, último párrafo; 26, apartado B, primer párrafo; 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, párrafo primero; así como, apartado B, inciso a), numeral 2; 53, párrafo primero; 105, fracción II, párrafo tercero; 115, párrafo

SUP-RAP-454/2016

primero y 116, fracción II, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 2; 5, párrafo 1; 29; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 33, párrafo 1; 42, párrafos 1, 2, 4 y 6; 44, párrafo 1, incisos I); 54, párrafo 1, inciso h); 126, párrafo 2; 147, párrafos 2, 3 y 4; 157 y 214, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, fracción VII, letra E; 6, fracción I, inciso e); 9, párrafo 1 y 11, párrafo 1 del Reglamento Interior del Registro Federal de Electores; 2, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a), fracción V; 7, párrafo 1, inciso a) y 10, párrafos 6, 8 y 9 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el punto Segundo del Acuerdo INE/CG195/2015, la Comisión del Registro Federal de Electores emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la matriz que establece la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático para su aplicación integral en la delimitación de los distritos electorales locales, conforme a lo siguiente:

MATRIZ QUE ESTABLECE LA JERARQUÍA DE LOS CRITERIOS Y SU PARTICIPACIÓN EN EL MODELO MATEMÁTICO PARA SU APLICACIÓN INTEGRAL EN LA DELIMITACIÓN DE LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES.

Criterio	Modelo Matemático		Externo	Jerarquía
	Función Objetivo	Restricción		
Equilibrio Poblacional				
Criterio 1 Para determinar el número de distritos que tendrá la entidad federativa en cuestión, se cumplirá lo dispuesto en la Constitución Estatal respectiva y el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal.		Sí		1°
Criterio 2 Para determinar el número de habitantes que tendrá cada distrito, se utilizarán los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para la	Sí			2°

Criterio	Modelo Matemático			
	Función Objetivo	Restricción	Externo	Jerarquía
entidad federativa en cuestión y se dividirá a la población total de la entidad, entre el número de distritos a conformar. El resultado de este cociente será la población media estatal.				
Distritos integrados con población indígena				
Criterio 3 De acuerdo a la información provista y a la definición establecida por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), cuando sea factible, se conformarán los distritos con municipios que cuenten con 40% o más de población indígena.		Sí		3°
Integración municipal				
Criterio 4 Los distritos se construirán preferentemente con municipios completos.		Sí		4°
Compacidad				
Criterio 5 En la delimitación de los distritos se procurará obtener la mayor compacidad, esto es, que los límites de los distritos tengan una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.	Sí			5°
Tiempos de traslado				
Criterio 6 Se construirán distritos buscando facilitar el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales y, de ser posible, comunidades de más de 2,500 habitantes.			Sí	6°
Continuidad geográfica				
Criterio 7 Los distritos tendrán continuidad geográfica tomando en consideración los límites geo-electorales aprobados por el Instituto			Sí	7°

SUP-RAP-454/2016

Criterio	Modelo Matemático			Jerarquía
	Función Objetivo	Restricción	Externo	
Nacional Electoral.				
Factores socioeconómicos				
<p>Criterio 8</p> <p>Sobre los escenarios propuestos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, podrán considerarse factores socioeconómicos y accidentes geográficos que modifiquen los escenarios, siempre y cuando:</p> <p>a) Se cumplan todos los criterios anteriores, y</p> <p>b) Se cuente con el consenso de la Comisión Nacional de Vigilancia.</p>			Sí	8°

Finalmente, cabe advertir que el veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG991/2015, los catálogos de municipios y secciones que conforman el marco geográfico electoral de la entidad federativa de Nuevo León, como insumo para la generación de los escenarios de demarcación distrital.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Del estudio de la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, es posible advertir que la pretensión del Partido del Trabajo es que se revoque el acuerdo que aprobó la nueva demarcación territorial de los distritos electorales locales en el Estado de Nuevo León, su causa de pedir la sustenta en que, desde su perspectiva, resulta indebido que el distrito electoral 11 (once)

se integre con una porción del municipio de Monterrey y otra de San Nicolás de los Garza, porque no se cumple el criterio de integridad municipal.

Al efecto, aduce que se vulneran los principios de imparcialidad, exhaustividad y seguridad jurídica, toda vez que no se tomó en cuenta la integridad municipal, pasando de la tipología 2 (dos) a la 3 (tres) de los criterios y reglas operativas para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en las entidades federativas.

En este orden de ideas, considera que la responsable debió haber hecho una “*pre ponderación*” de las circunstancias geográficas para determinar la nueva demarcación distrital, tomando en cuenta la integridad de la comunidad, atendiendo a sus usos y costumbres, así como al tipo de población que vaya acorde con la armonía entre un municipio y otro.

El Partido del Trabajo también considera que el acuerdo impugnado sólo se basa en cuestiones técnicas y no visualizó particularidades de la Constitución y la Ley electoral del Estado, es decir, que los candidatos a diputados de representación proporcional son aquellos que fueron postulados por mayoría relativa y no obtuvieron el triunfo.

Así, afirma que el integrar a los municipios de Monterrey y San Nicolás de los Garza, puede afectar la representación proporcional, siendo que Monterrey podría obtener 6 (seis) distritos y San Nicolás de los Garza 2 (dos), sin que su

SUP-RAP-454/2016

desviación poblacional exceda el máximo permitido que es del quince por ciento (+-15%).

Al unir dos distritos se alcanza un cociente de asignación de distritos de 8.81 (ocho punto ochenta y uno) para que se puedan integrar 9 (nueve) distritos, pero se rompe integridad e identidad de la población al interior del municipio de Monterrey.

Los conceptos de agravio hechos valer por el Partido del Trabajo, son **infundados**.

En efecto, del análisis del acuerdo impugnado, es posible advertir que la autoridad responsable sí aplicó en sus términos todos y cada uno de los criterios y reglas operativas para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en las entidades federativas.

Al efecto, se debe precisar que para la definición de los criterios aludidos, se tomaron en consideración diversos factores como la población, las condiciones geográficas y los tiempos de traslado prevalecientes en las distintas zonas de la entidad.

De esa manera fueron establecidos los siguientes criterios para la delimitación distrital: el equilibrio poblacional; los distritos integrados con municipios de población indígena; la integridad municipal; la compacidad; los tiempos de traslado; la continuidad geográfica; así como los factores socioeconómicos y accidentes geográficos.

En este tenor, además de tomar en cuenta las opiniones de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, así como de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos, después de presentar hasta dos escenarios de nueva demarcación distrital que fueron objeto de observaciones, para la elaboración del escenario final, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación concluyó que se atendían los criterios antes aludidos para lo cual precisó lo siguiente:

- 1) Se comprobó que la construcción del escenario presentado, cumplió con el **criterio número 1**. Toda vez que se integra con polígonos de 26 demarcaciones distritales tal como lo marca el texto vigente de la Constitución Política del Estado de Nuevo León;
- 2) Se verificó que numéricamente todas las delimitaciones territoriales, cumplieran con el **criterio número 2**. Es decir, que la desviación poblacional de cada Distrito con respecto a la población media estatal, tuviera como máximo $\pm 15\%$. Las desviaciones poblacionales de los polígonos propuestos oscilan entre el $+9.96\%$ como máxima y el -6.16% como mínima;
- 3) Se confirmó que ninguno de los municipios que integran a la entidad, contiene el porcentaje de población indígena (40% o más) que señala el criterio número 3;
- 4) El Escenario Final cumple a cabalidad con lo que se señala en el criterio número 4 al observarse que en el desarrollo de la propuesta se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - a) Delimitación de polígonos con equilibrio demográfico en aquellos municipios que por sí solos pueden contener uno o más Distritos.
 - b) Configuración de demarcaciones distritales con municipios colindantes, que debido a su densidad poblacional debieron ser agrupados.
- 5) **Para confirmar el propósito fundamental del criterio número 5, se consideró la proporción de los Distritos que el**

SUP-RAP-454/2016

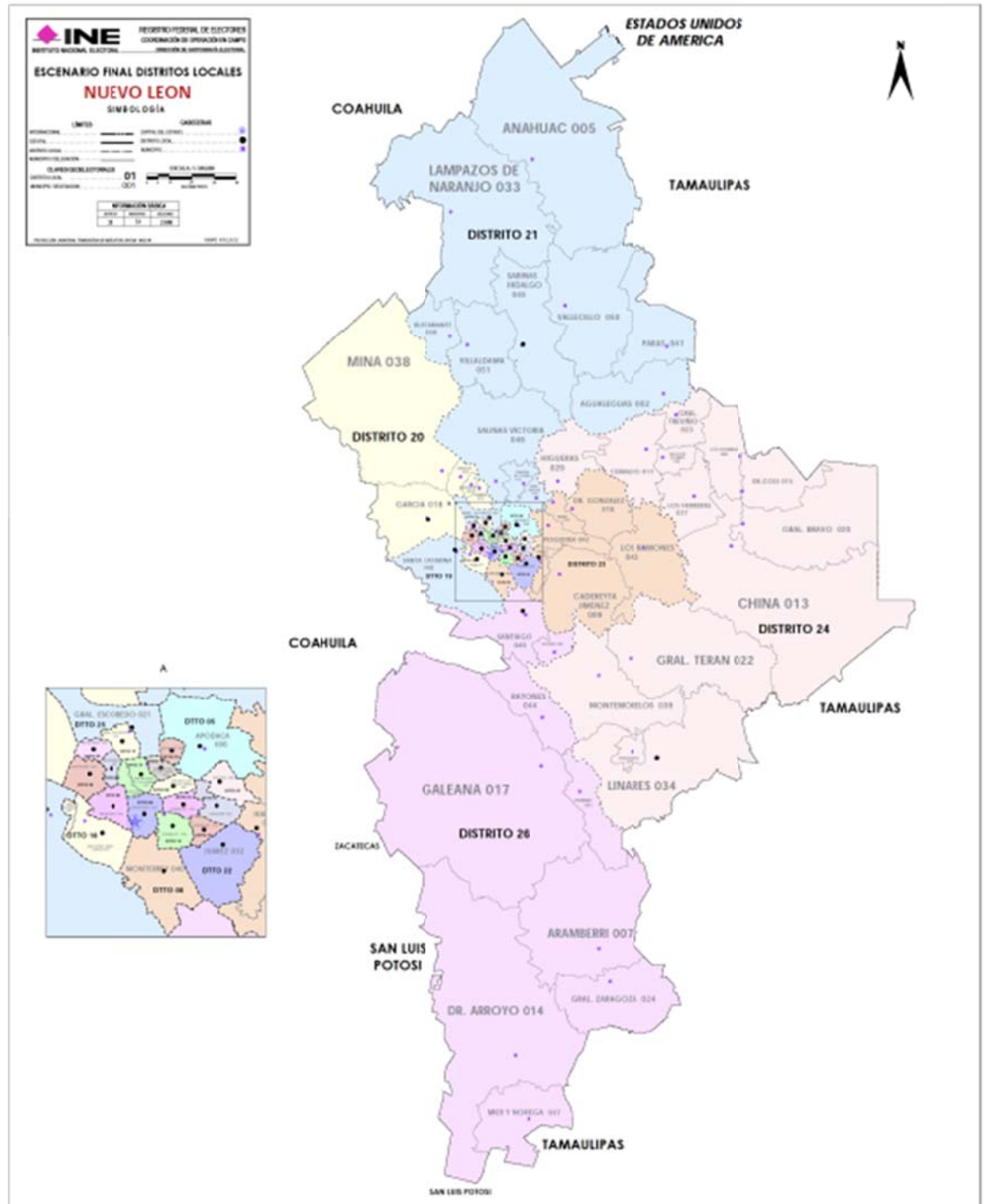
sistema arrojó. Implícitamente el criterio hace referencia a que los componentes de compacidad son favorables mientras más se acerquen a cero. Los datos del escenario consignan que citados elementos de compacidad van desde 0.599537, la menos afortunada en el Distrito señalado con el número 4, hasta la mejor que corresponde al Distrito con el número 11, en donde el componente de compacidad se establece en tan solo 0.020568.

A partir del análisis, se concluyó que el escenario presentado, cumple con el citado criterio;

6) En referencia a la importancia que reviste los tiempos de traslado al interior de los Distritos tal como lo enuncia el criterio número 6, se observó que el citado escenario, los tiempos de traslado fueron considerados de acuerdo a las reglas, motivo por el cual se considera que también se cumple con el criterio, y

7) En la composición de las demarcaciones distritales propuestas, se observó que todos los casos presentan la característica de ser colindantes en sus diferentes unidades geográficas de integración y vinculación (municipios y secciones electorales). Motivo por el cual se consideró que el principio de continuidad geográfica señalado en el criterio número 7 se cumple.

En este orden de ideas, es que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo impugnado, en el cual se determinó la demarcación territorial del Estado de Nuevo León en los términos siguientes:



Así las cosas, el Estado se integró con las 26 (veintiséis) Demarcaciones Distritales Electorales Locales, conforme a la siguiente descripción:

Distrito 01

SUP-RAP-454/2016

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad MONTERREY perteneciente al municipio MONTERREY, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- MONTERREY, integrado por 38 secciones: de la 1432 a la 1452, de la 1458 a la 1463 y de la 2124 a la 2134.

Distrito 02

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad MONTERREY perteneciente al municipio MONTERREY, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- MONTERREY, integrado por 78 secciones: de la 1453 a la 1457, de la 1467 a la 1480, de la 1495 a la 1501, de la 1513 a la 1514, de la 1516 a la 1527, de la 1540 a la 1548, de la 1553 a la 1566, de la 1582 a la 1589, de la 1593 a la 1596 y de la 1606 a la 1608.

Distrito 03

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad MONTERREY perteneciente al municipio MONTERREY, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- MONTERREY, integrado por 64 secciones: 1044, de la 1464 a la 1466, de la 1481 a la 1494, de la 1502 a la 1512, 1515, de la 1528 a la 1539, de la 1567 a la 1581, de la 1597 a la 1602 y la sección 2135.

Distrito 04

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad MONTERREY perteneciente al municipio MONTERREY, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- MONTERREY, integrado por 174 secciones: de la 0985 a la 0986, de la 0988 a la 1043, de la 1045 a la 1130, de la 1203 a la 1210, de la 1220 a la 1232, de la 1238 a la 1240, de la 1603 a la 1605 y de la 1609 a la 1611.

Distrito 05

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad APODACA perteneciente al municipio APODACA, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- APODACA, integrado por 121 secciones: 0063, 0066, de la 0103 a la 0120, 0122, de la 0126 a la 0127, de la 0131 a la 0135, de la 0138 a la 0139, 0150, de la 2166 a la 2169, de la 2196 a la 2198, de la 2416 a la 2420, de la 2427 a la 2428, de la 2438 a la 2492 y de la 2494 a la 2514.

Distrito 06

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad MONTERREY perteneciente al municipio MONTERREY, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- MONTERREY, integrado por 253 secciones: de la 1131 a la 1202, de la 1211 a la 1219, de la 1233 a la 1237, de la 1241 a la 1330, de la 1335 a la 1349, 1361, de la 1364 a la 1373, de la 1399 a la 1400 y de la 1651 a la 1699.

Distrito 07

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad APODACA perteneciente al municipio APODACA, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- APODACA, integrado por 92 secciones: 0121, de la 0123 a la 0125, 0128, 0130, de la 0136 a la 0137, de la 0140 a la 0148 y de la 2199 a la 2273.

Distrito 08

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad MONTERREY perteneciente al municipio MONTERREY, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- MONTERREY, integrado por 73 secciones: de la 1331 a la 1334, de la 1350 a la 1360, de la 1362 a la 1363, de la 1374 a la 1398 y de la 1401 a la 1431.

Distrito 09

SUP-RAP-454/2016

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad SAN NICOLÁS DE LOS GARZA perteneciente al municipio SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, integrado por 93 secciones: de la 1902 a la 1903, de la 1906 a la 1911 y de la 1914 a la 1998.

Distrito 10

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad SAN NICOLÁS DE LOS GARZA perteneciente al municipio SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, integrado por 90 secciones: de la 1766 a la 1784, de la 1796 a la 1798, de la 1802 a la 1823, de la 1844 a la 1865, de la 1878 a la 1899 y de la 1904 a la 1905.

Distrito 11

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad SAN NICOLÁS DE LOS GARZA perteneciente al municipio SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, asimismo, se integra por un total de 2 municipios, que son los siguientes:

- **MONTERREY, integrado por 56 secciones: de la 0975 a la 0984, 0987, de la 1549 a la 1552, de la 1590 a la 1592, de la 1612 a la 1639 y de la 1641 a la 1650.**
- **SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, integrado por 55 secciones: de la 1761 a la 1765, de la 1785 a la 1795, de la 1799 a la 1801, de la 1824 a la 1843, de la 1866 a la 1877, de la 1900 a la 1901 y de la 1912 a la 1913.**

El Distrito 11 se conforma por un total de 111 secciones electorales.

Distrito 12

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad GUADALUPE perteneciente al municipio GUADALUPE, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- GUADALUPE, integrado por 88 secciones: de la 0526 a la 0529, de la 0558 a la 0603, de la 0723 a la 0730, de la 0756 a la 0770 y de la 0777 a la 0791.

Distrito 13

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad GUADALUPE perteneciente al municipio GUADALUPE, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- GUADALUPE, integrado por 56 secciones: de la 0707 a la 0718, de la 0731 a la 0755, de la 0771 a la 0776 y de la 0792 a la 0804.

Distrito 14

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad GUADALUPE perteneciente al municipio GUADALUPE, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- GUADALUPE, integrado por 52 secciones: de la 0604 a la 0622, de la 0644 a la 0647, de la 0649 a la 0651, 0675, 0694, de la 0698 a la 0706 y de la 2695 a la 2709.

Distrito 15

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad GUADALUPE perteneciente al municipio GUADALUPE, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- GUADALUPE, integrado por 97 secciones: de la 0530 a la 0557, de la 0623 a la 0643, de la 0652 a la 0674, de la 0676 a la 0693, de la 0695 a la 0697 y de la 0719 a la 0722.

Distrito 16

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad APODACA perteneciente al municipio APODACA, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- APODACA, integrado por 75 secciones: de la 0068 a la 0076, de la 0078 a la 0102, de la 2170 a la 2195, de la 2421 a la 2426, de la 2429 a la 2436 y la sección 2493.

SUP-RAP-454/2016

Distrito 17

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad GRAL. ESCOBEDO perteneciente al municipio GRAL. ESCOBEDO, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- GRAL. ESCOBEDO, integrado por 45 secciones: de la 0433 a la 0438, 0440, de la 0447 a la 0451 y de la 0459 a la 0491.

Distrito 18

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad SAN PEDRO GARZA GARCÍA perteneciente al municipio SAN PEDRO GARZA GARCÍA, asimismo, se integra por un total de 2 municipios, que son los siguientes:

- SAN PEDRO GARZA GARCÍA, integrado por 62 secciones: de la 0356 a la 0417.
- ANTA CATARINA, integrado por 26 secciones: de la 2003 a la 2020, de la 2058 a la 2062 y de la 2081 a la 2083.

El Distrito 18 se conforma por un total de 88 secciones electorales.

Distrito 19

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad SANTA CATARINA perteneciente al municipio SANTA CATARINA, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- SANTA CATARINA, integrado por 61 secciones: de la 1999 a la 2002, de la 2021 a la 2057, de la 2063 a la 2080 y de la 2084 a la 2085.

Distrito 20

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad GARCÍA perteneciente al municipio GARCÍA, asimismo, se integra por un total de 5 municipios, que son los siguientes:

- ABASOLO, integrado por 2 secciones: de la 0001 a la 0002.

- CARMEN, integrado por 4 secciones: de la 0218 a la 0220 y la sección 2437.
- GARCÍA, integrado por 114 secciones: de la 0346 a la 0350, 0352, de la 0354 a la 0355, de la 2274 a la 2307 y de la 2547 a la 2618.
- HIDALGO, integrado por 9 secciones: de la 0811 a la 0819.
- MINA, integrado por 7 secciones: 0925, de la 0927 a la 0928, 0930 y de la 2408 a la 2410.

El Distrito 20 se conforma por un total de 136 secciones electorales.

Distrito 21

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad SABINAS HIDALGO perteneciente al municipio SABINAS HIDALGO, asimismo, se integra por un total de 11 municipios, que son los siguientes:

- AGUALEGUAS, integrado por 9 secciones: de la 0003 a la 0011.
- ANAHUAC, integrado por 20 secciones: de la 0039 a la 0049, de la 0051 a la 0052, de la 0054 a la 0057, 0059 y de la 0061 a la 0062.
- BUSTAMANTE, integrado por 4 secciones: de la 0168 a la 0171.
- CIENEGA DE FLORES, integrado por 5 secciones: de la 0232 a la 0236.
- GRAL. ZUAZUA, integrado por 44 secciones: de la 0523 a la 0524 y de la 2619 a la 2660.
- LAMPAZOS DE NARANJO, integrado por 5 secciones: de la 0854 a la 0858.
- PARAS, integrado por 3 secciones: de la 1700 a la 1702.
- SABINAS HIDALGO, integrado por 25 secciones: de la 1730 a la 1746, de la 1749 a la 1751 y de la 2411 a la 2415.
- SALINAS VICTORIA, integrado por 9 secciones: de la 1752 a la 1760.
- VALLECILLO, integrado por 7 secciones: de la 2111 a la 2117.
- VILLALDAMA, integrado por 6 secciones: de la 2118 a la 2123.

El Distrito 21 se conforma por un total de 137 secciones electorales.

Distrito 22

SUP-RAP-454/2016

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad BENITO JUÁREZ perteneciente al municipio JUÁREZ, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- JUÁREZ, integrado por 91 secciones: 0835, de la 0841 a la 0849, 0851, de la 2335 a la 2407, 2678, 2684, de la 2686 a la 2688 y de la 2690 a la 2691.

Distrito 23

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad BENITO JUÁREZ perteneciente al municipio JUÁREZ, asimismo, se integra por un total de 6 municipios, que son los siguientes:

- CADEREYTA JIMÉNEZ, integrado por 46 secciones: de la 0172 a la 0217.
- DR. GONZÁLEZ, integrado por 4 secciones: de la 0305 a la 0308.
- JUÁREZ, integrado por 59 secciones: de la 0837 a la 0839, de la 0852 a la 0853, de la 2308 a la 2334, de la 2661 a la 2677, de la 2679 a la 2683, 2685, 2689 y de la 2692 a la 2694.
- MARIN, integrado por 3 secciones: de la 0908 a la 0910.
- PESQUERIA, integrado por 9 secciones: de la 1703 a la 1711.
- LOS RAMONES, integrado por 12 secciones: de la 1712 a la 1723.

El Distrito 23 se conforma por un total de 133 secciones electorales.

Distrito 24

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad LINARES perteneciente al municipio LINARES, asimismo, se integra por un total de 13 municipios, que son los siguientes:

- LOS ALDAMAS, integrado por 7 secciones: de la 0012 a la 0013 y de la 0015 a la 0019.
- CERRALVO, integrado por 10 secciones: de la 0221 a la 0228 y de la 0230 a la 0231.
- CHINA, integrado por 14 secciones: de la 0237 a la 0247, de la 0252 a la 0253 y la sección 0256.
- DR. COSS, integrado por 10 secciones: de la 0294 a la 0301 y de la 0303 a la 0304.

- GRAL. BRAVO, integrado por 9 secciones: de la 0418 a la 0424 y de la 0426 a la 0427.
- GRAL. TERAN, integrado por 19 secciones: de la 0494 a la 0499 y de la 0502 a la 0514.
- GRAL. TREVIÑO, integrado por 3 secciones: de la 0515 a la 0517.
- LOS HERRERAS, integrado por 6 secciones: de la 0805 a la 0810.
- HIGUERAS, integrado por 2 secciones: de la 0820 a la 0821.
- HUALAHUISES, integrado por 9 secciones: de la 0822 a la 0830.
- LINARES, integrado por 47 secciones: de la 0860 a la 0904 y de la 0906 a la 0907.
- MELCHOR OCAMPO, integrado por 2 secciones: de la 0911 a la 0912.
- MONTEMORELOS, integrado por 43 secciones: de la 0931 a la 0954 y de la 0956 a la 0974.

El Distrito 24 se conforma por un total de 181 secciones electorales.

Distrito 25

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad GRAL. ESCOBEDO perteneciente al municipio GRAL. ESCOBEDO, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- GRAL. ESCOBEDO, integrado por 79 secciones: de la 0430 a la 0432, de la 0441 a la 0446, de la 0452 a la 0458, 0492, de la 2136 a la 2165 y de la 2515 a la 2546.

Distrito 26

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad SANTIAGO perteneciente al municipio SANTIAGO, asimismo, se integra por un total de 9 municipios, que son los siguientes:

- ALLENDE, integrado por 19 secciones: de la 0020 a la 0038.
- ARAMBERRI, integrado por 17 secciones: de la 0151 a la 0167.
- DR. ARROYO, integrado por 37 secciones: de la 0257 a la 0293.
- GALEANA, integrado por 37 secciones: de la 0309 a la 0345.

SUP-RAP-454/2016

- GRAL. ZARAGOZA, integrado por 5 secciones: de la 0518 a la 0522.
- ITURBIDE, integrado por 4 secciones: de la 0831 a la 0834.
- MIER Y NORIEGA, integrado por 11 secciones: de la 0913 a la 0923.
- RAYONES, integrado por 5 secciones: de la 1724 a la 1728.
- SANTIAGO, integrado por 25 secciones: de la 2086 a la 2110.

El Distrito 26 se conforma por un total de 160 secciones electorales.

Ahora bien, no asiste razón al partido político recurrente, toda vez que conforme al anexo 2 (dos) del acuerdo impugnado, se advierte que se atendieron todos los criterios y reglas operativas para el análisis y la delimitación territorial de cada uno de los distritos electorales en el Estado de Nuevo León.

En el anexo 2 del acuerdo impugnado, denominado *“ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL ESCENARIO FINAL DE DISTRITACIÓN LOCAL QUE REALIZA EL COMITÉ TÉCNICO PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS TRABAJOS DE DISTRITACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”*, el citado órgano administrativo electoral determinó que se cumplían todos los criterios aprobados por la autoridad, tomando en cuenta los datos del escenario final, en los términos siguientes:

Nuevo León	Función de Costo	Desviación Poblacional	Compacidad Geométrica	Distritos fuera de rango	Distritos Indígenas
Escenario final	7.678207	2.196730	5.481477	NO	0

Para arribar a los citados datos, se analizó su configuración para constatar que se atendiera cada uno de los

criterios de para la delimitación distrital, considerando los elementos siguientes:

- a)** Equilibrio poblacional.
- b)** Composición de distritos con Municipios de población indígena.
- c)** Integridad municipal.
- d)** Compacidad.
- e)** Tiempos de traslado.
- f)** Continuidad geográfica.
- g)** Accidentes geográficos.

Ahora bien, para cumplir el criterio relativo a la integridad municipal, se verificó que numéricamente todas las delimitaciones territoriales cumplieran con el criterio de desviación poblacional con respecto a la población media estatal, para que tuviera como máximo $\pm 15\%$ (más menos quince por ciento). Las desviaciones poblacionales de los polígonos propuestos oscilan entre el $+9.96\%$ (nueve punto noventa y seis por ciento) como máxima y el -6.16% (menos seis punto dieciséis por ciento) como mínima.

Al respecto, se concluyó que el escenario final cumple con lo que se señala en el criterio número 4 (cuatro), porque se llevaron a cabo las siguientes acciones:

SUP-RAP-454/2016

a) Delimitación de polígonos con equilibrio demográfico en aquellos municipios que por sí solos pueden contener uno o más distritos.

b) Configuración de demarcaciones distritales con municipios colindantes, que debido a su densidad poblacional debieron ser agrupados.

En este orden de ideas, se determinó integrar un distrito electoral con una fracción del municipio de Monterrey y otra de San Nicolás de los Garza, no sin antes verificar el criterio número 7 (siete), es decir, se observó que todos los casos presentan la característica de ser colindantes en sus diferentes unidades geográficas de integración y vinculación (municipios y secciones electorales).

Conforme a lo anterior, es que esta Sala Superior considera que no se vulneran los principios de imparcialidad, exhaustividad y seguridad jurídica, toda vez que sí fue tomado en cuenta el criterio de integridad municipal; sin embargo, para evitar una desviación poblacional de los distritos con respecto a la población media estatal superior a $\pm 15\%$ (mas menos quince por ciento), se determinó procedente, entre otras medidas, integrar un distrito con fracciones de dos municipios.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al partido político recurrente en cuanto a que se debó llevar a cabo una *“ponderación”* para determinar la nueva demarcación territorial,

tomando en cuenta las circunstancias geográficas e integridad de la comunidad y atendiendo a sus usos y costumbres.

Lo anterior, toda vez que en la normativa electoral y en los criterios previamente aprobados por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral no existe fundamento para hacer una “*pre ponderación*” para tomar en cuenta la integridad de la comunidad. y los sus usos y costumbres de forma independiente, siendo que, conforme a las normas antes señaladas, la autoridad electoral debe atender a los criterios siguientes: **1)** Equilibrio poblacional, **2)** Composición de distritos con Municipios de población indígena, **3)** Integridad municipal, **4)** Compacidad, **5)** Tiempos de traslado, **6)** Continuidad geográfica, y **7)** Accidentes geográficos.

No obstante, los elementos que considera el recurrente que se debieron tomar en cuenta, es decir, la integridad de la comunidad, así como usos y costumbres, se deben revisar por la autoridad administrativa electoral al analizar cada uno de los citados criterios, pues implícitamente ahí están previstos, siendo que las circunstancias geográficas explícitamente están contempladas en el criterio 6 (seis).

Por su parte, es **inoperante** lo argumentado por el partido político recurrente, en el sentido de que en el municipio de Monterrey se podrían tener 6 (seis) distritos, mientras que en San Nicolás de los Garza 2 (dos), sin que su desviación poblacional excediera el máximo permitido que es del quince por ciento (+-15%).

SUP-RAP-454/2016

Tal calificativa obedece a que, en el escenario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por sí solos, el municipio de Monterrey ya cuenta con 6 (seis) distritos, es decir, el 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro), 6 (seis) y 8 (ocho), mientras que el municipio de San Nicolás de los Garza ya tiene 2 (dos), los distritos 9 (nueve) y 10 (diez), como lo propone en esta instancia el Partido del Trabajo, de ahí que no existe el agravio aducido; además el mencionado partido político no hace alguna propuesta en la que el distrito 11 (once), mismo que se integró con una porción territorial de Monterrey y otra de San Nicolás de los Garza, pudiera tener una mejor integración tomando en cuenta la continuidad municipal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que resulta innecesario que en la determinación de los distritos electorales se analice las normas constitucionales y legales relativas a la asignación de diputados de representación proporcional, aún y cuando tal asignación se vincule directamente con la elección de mayoría relativa, al otorgar tales diputaciones a los candidatos que no habiendo obtenido el triunfo en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos.

Lo anterior, toda vez que la finalidad de los trabajos relativos a la geografía electoral, mediante la determinación de distritos tomando en cuenta los citados criterios, atiende a lograr el respeto pleno a los principios de igualdad, equidad, y certeza, lo que se traduce en que, en teoría, los diputados de

mayoría relativa, en cada distrito electoral, son votados por similar número de electores, además de que, en el modelo previsto en la normativa de Nuevo León, también implica mayor equilibrio en la determinación de los porcentajes de votación para la asignación de diputados de representación proporcional.

Finalmente, no pasa desapercibido a esta Sala Superior que, en términos de los propios criterios y reglas operativas para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en las entidades federativas, se permite agrupar fracciones municipales, de ahí que no se vulnere el principio de legalidad.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo identificado con la clave INE/CG609/2016, *"...POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA"*

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente, **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos

SUP-RAP-454/2016

a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-RAP-454/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ